

Síntesis del SUP-REP-122/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que se negó la suspensión de los promocionales pautados por el PRD y denunciados por MORENA, se encuentra debidamente fundado y motivado.

MORENA denunció al PRD por el pautado de un promocional, en sus versiones de radio y televisión, que consideró constituían uso indebido de la pauta y actos de calumnia en contra de su candidata a la Gobernatura del Estado de México, e incumplían con la obligación de que fuera identificable que el PRD competía de forma coaligada; y solicitó el retiro de los spots como medida cautelar.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la medida cautelar solicitada.

MORENA promovió este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de tal negativa.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Indebida fundamentación y motivación, ya que no se analizó debidamente la infracción por calumnia, ni el incumplimiento de la obligación del PRD de hacer identificable que compite de forma coaligada.

Razonamientos:

- La autoridad responsable fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado.
- De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para considerar que el material bajo estudio constituye calumnia.
- Preliminarmente, tampoco se advierte que el promocional denunciado incumpla con la obligación de hacer identificable a la coalición en el pautado.

RESUELVE

Se **confirma** el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-122/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-86/2023 en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte una cuestión que amerite su adopción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
6. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Código local: Código Electoral del Estado de México
Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Nacional Electoral

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por Morena en contra del PRD por la difusión de un promocional, en sus versiones de radio y televisión, que presuntamente constituye calumnia en contra de su candidata a la Gubernatura del Estado de México e incumple con lo dispuesto en la Ley de Partidos y el Código local, al no ser identificable que el PRD compite de manera coaligada.
- (2) Por lo mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión del material denunciado; así como que, en tutela preventiva, se ordenara al PRD que se abstuviera de incorporar propaganda calumniosa en sus promocionales.
- (3) La Comisión de Quejas consideró improcedente la medida cautelar, ya que, bajo la apariencia de buen derecho, el material denunciado contiene manifestaciones críticas sobre el actuar de la candidata de Morena como servidora pública, que se amparan en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.
- (4) En este asunto Morena impugna esa resolución porque, a su juicio, carece de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada. Por lo tanto, la Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral para elegir a la Gobernatura del Estado de México.** El 4 de enero de 2023 inició el proceso electoral para renovar la Gobernatura del Estado de México, conforme al siguiente calendario:

Precampaña	Registro de candidaturas	Campaña	Jornada	Toma de posesión
14 de enero al 12 de febrero	18 al 27 de marzo	3 de abril al 31 de mayo	4 de junio de 2023	16 de septiembre

- (6) **Denuncia.** El 18 de mayo de 2023,¹ Morena denunció al PRD ante el INE por presunto uso indebido de la pauta atribuible al PRD, derivado de la difusión del promocional *EDUCACION V2* en su versión de radio (RA00437-23) y televisión (RV00399-23) ya que, desde su perspectiva, se calumnia a su candidata a la gobernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, con la finalidad de dañar su imagen de cara a la jornada electoral del próximo cuatro de junio. Asimismo, Morena argumentó que los promocionales incumplían con la obligación de identificar que el partido responsable está compitiendo de forma coaligada.
- (7) Además, solicitó la suspensión del promocional como medida cautelar, y, en tutela preventiva, solicitó que se ordenara al PRD abstenerse de incorporar calumnias en sus spots de radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023 en el Estado de México.
- (8) **Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/211/2023.** El mismo 18 de mayo, la UTCE tuvo por recibida la denuncia, la registró, admitió y reservó el emplazamiento respectivo hasta contar la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.
- (9) **Acuerdo ACQyD-INE-86/2023 (acto impugnado).** El 19 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó acuerdo negando la imposición de medidas cautelares solicitadas por Morena.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

- (10) **Recurso de revisión.** El 21 de mayo, Morena interpuso ante el INE el presente recurso de revisión en contra del Acuerdo **ACQyD-INE-86/2023**, quien la remitió a esta Sala Superior al día siguiente.
- (11) **Turno.** Recibida la demanda y sus anexos, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la resolución del asunto, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción de este recurso.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas en el que se declaró improcedente emitir medidas cautelares, a través de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que el 2 de marzo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General



de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

(15) El Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo suspendió en su totalidad el 24 de marzo. Derivado de ello, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

(16) En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- A los asuntos presentados del 3 al 27 de marzo, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- Aquellos asuntos presentados del 3 al 27 de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en 1996, con todas sus reformas.
- Los asuntos presentados del 28 de marzo en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en 1996, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

(17) En ese sentido, si la parte actora presentó el escrito de demanda el 21 de mayo, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa electoral publicada en 1996.

5. PROCEDENCIA

- (18) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (19) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (20) **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo de 48 horas. El acuerdo impugnado se notificó al partido el 19 de mayo a las 20:00 horas,² mientras que el recurso se interpuso el 21 de mayo a las 14:47 horas³, por lo que resulta manifiesta su presentación dentro del plazo legal.⁴
- (21) **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que es el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido. Además, lo interpuso a través de su representante, Mario Rafael Llergo Latournerie, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.
- (22) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas

² Véase el archivo identificable como "Acuse MORENA" que forma parte del expediente electrónico remitido por la autoridad responsable.

³ Tal como consta en el sello de recepción de la demanda en la foja 1 del escrito inicial.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24.



cautelares que solicitó respecto a la difusión del material denunciado, lo cual es contrario a su pretensión.

- (23) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (24) La controversia tiene su origen en el pautado de un promocional en sus versiones para radio (**EDUCACION RA V2**, con folio RA00437-23) y televisión (**Educación V2**, con folio RV00399-23) por parte del PRD. En consideración de Morena, los promocionales constituyen calumnia en contra de su candidata a la gubernatura del Estado de México y, por ende, uso indebido de la pauta; además, incumplen con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no existe elemento visual o auditivo que permita a la ciudadanía identificar que el partido responsable se encuentra compitiendo de forma coaligada.

- (25) El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

Educación V2, con folio RV00399-23 (versión televisión)	
<p>Imágenes representativas</p> 	<p><i>Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo, desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas, le pagó a maestros inexistentes o muertos. Hizo un desastre con la "Nueva Escuela Mexicana" y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas. ¿Le confiarías el Estado de México a esta persona? Vota PRD</i></p>

Educación V2, con folio RV00399-23 (versión televisión)



EDUCACION RA V2, con folio Folio RA00437-23 (versión radio)

Voz en off: Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo, desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas, le pagó a maestros inexistentes o muertos. Hizo un desastre con la "Nueva Escuela Mexicana" y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas.

¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?
Vota PRD



(26) Los promocionales se pautaron conforme al siguiente calendario:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 01/05/2023 al 18/05/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/05/2023 12:52:46



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	RA00437-23	EDUCACION RA V2	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2023	24/05/2023
2	PRD	RV00399-23	EDUCACION V2	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2023	23/05/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

(27) El partido denunciante solicitó, como medida cautelar, suspender la difusión de los promocionales pautados y, en tutela preventiva, ordenar al PRD abstenerse de incorporar calumnias en sus spots por radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023 en el Estado de México.

(28) Las medidas cautelares **fueron denegadas** por la Comisión de Quejas a través del acuerdo ACQyD-INE-86/2023 reclamado en el presente recurso.

(29) Cabe recalcar que, conforme al calendario de la pauta del promocional denunciado, la versión en televisión concluyó su vigencia el 23 de mayo, sin embargo, la versión en radio sigue vigente y el contenido de ambas versiones es el mismo en lo relevante para esta controversia. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la improcedencia de las medidas cautelares acordada por la autoridad responsable, atendiendo a que continúa la transmisión de una de las versiones del promocional denunciado.

6.2. Consideraciones del acuerdo impugnado (ACQyD-INE-86/2023)

(30) La Comisión de Quejas negó la suspensión de la transmisión del material denunciado.

(31) En primer término, advirtió que, bajo una apariencia de buen derecho, los promocionales no constituyen un acto de calumnia, puesto que, de un análisis preliminar, no advirtió alguna frase que, de forma unívoca, implicara la imputación específica de un hecho o delito falso a alguna persona de

forma clara y sin ambigüedades. De modo que no se actualizaban los elementos objetivo ni subjetivo de la calumnia.

(32) Sostuvo que, en el debate político en un entorno democrático, la protección de la libertad de expresión se debía extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Así, citó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso. Mientras que, en términos de lo señalado por la Sala Superior, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, de manera unívoca, lleven a la imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso.

(33) De ese modo, concluyó que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, los mensajes contenidos en el promocional son manifestaciones generales que reflejan la perspectiva del emisor del mensaje sobre el actuar de la candidata de Morena como servidora pública, lo cual, en principio, está amparado en las libertades de expresión y de información en el contexto del debate político.

(34) Por otra parte, refirió que, conforme a lo resuelto en el SUP-REP-35/2021, para tener por actualizada la calumnia resultaba necesario analizar: (1) el sujeto denunciado, (2) el elemento objetivo y (3) el elemento subjetivo. En ese sentido, reiteró que, del análisis preliminar al promocional denunciado, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para su retiro, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general.



- (35) Por otra parte, al evaluar la probable vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos⁵ y el incumplimiento al artículo 260 del Código local⁶, la Comisión de Quejas determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada ya que el promocional denunciado no se encuentra en el supuesto establecido por la normativa referida. Lo anterior, ya que en el material denunciado no se hace referencia a ninguna candidatura de coalición, de modo que, por la naturaleza del promocional denunciado, el mismo no se encuentra incumpliendo los preceptos legales referidos.
- (36) Finalmente, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la tutela preventiva solicitada a fin de que el denunciado se abstuviera de incorporar propaganda calumniosa en sus spots de radio y televisión, pues, en el caso, no se encontraba en presencia de actos posiblemente ilegales, ni se contaba con información objetiva y suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva –la existencia de un temor fundado– de que las conductas probablemente transgresoras de la ley, se verificarían en el futuro, pues se requiere la existencia de un riesgo o peligro actual y real, no futuro e incierto, en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

6.3. Agravios

- (37) Morena pretende que se revoque el acuerdo impugnado para efectos de que se otorgue la medida cautelar, así como la tutela preventiva. En esencia, alega falta de exhaustividad y motivación por parte de la autoridad responsable, dado que:

⁵ Artículo 91.

1. ...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

...

⁶ Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

[...]

- Arbitrariamente negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas al señalar que no se advertía ilegalidad en el contenido de los spots.
- No fue exhaustiva al analizar la vulneración de las reglas de propaganda, pues los promocionales difunden un mensaje calumnioso con la imputación de hechos y delitos falsos en contra de Morena y de su candidata.
- La aseveración de que los spots denunciados están amparados por la libertad de expresión parte del nulo análisis de su contenido.
- Los spots contienen afirmaciones dañinas, que buscan confundir y engañar al electorado y que pretenden responsabilizar a su candidata a la gubernatura de hechos y delitos falsos.
- La autoridad responsable debió advertir que las alusiones a “la maestra” son claras referencias a su candidata.
- Se desatendió que las frases “Desapareció las escuelas de tiempo completo”; “Desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas”; “Le pagó a maestros inexistentes o muertos”; e, “Hizo un desastre con la ‘Nueva Escuela Mexicana’ y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas” buscan denostar y desacreditar a Morena y su candidata. Y que las mismas sí actualizan el elemento objetivo de la calumnia.
- Las frases referidas actualizan el elemento subjetivo de la calumnia, pues se trata de hechos no del todo ciertos, en tanto los programas de escuelas de tiempo completo se transfirieron al programa “la escuela es nuestra” desarrollada en el periodo de pandemia SARS-CoV-2.
- La frase “Desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas” se trata de expresiones subjetivas y vagas sin soporte que buscan denostar su imagen pública.
- Se debió concluir que la frase “Hizo un desastre con la ‘Nueva Escuela Mexicana’ y “Permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas” carece de un canon de veracidad y dejó de valorar la prueba aportada por Morena en que se señalan las causas de deserción escolar.
- La frase “Le pagó a maestros inexistentes” se refiere a conductas tipificadas en el Código Penal Federal tales como: uso ilícito de



atribuciones y facultades, abuso de autoridad, peculado y ejercicio abusivo de funciones, lo cual constituye calumnia.

- La Comisión de Quejas debió interpretar sistemática y funcionalmente el artículo 91, numeral 1 y 4 de la Ley de Partidos en relación con los artículos 256 y 260 del Código local del que se desprende la obligación de los partidos que compiten bajo la figura de candidatura común o coalición de identificar en radio y televisión y en su propaganda el emblema y colores registrados en el convenio.
- El que el PRD no promoció a la candidata de la coalición “Va por el Estado de México” no lo exime de hacer de conocimiento público que compite de forma coaligada.

6.4. Estudio de agravios

(38) Esta Sala Superior considera que deben desestimarse los agravios planteados por Morena, los cuales se analizarán de forma conjunta sin que ello le cause perjuicio al inconforme, ya que al estudiarlos de esa forma se atiende la totalidad de sus planteamientos.⁷

6.4.1. La Comisión de Quejas fundó y motivó debidamente la negativa de otorgar las medidas cautelares

(39) Morena alega que la responsable no valoró debidamente los elementos que constituyen la calumnia ni evaluó exhaustivamente las expresiones contenidas en el promocional denunciado las cuales están dirigidas a influir indebidamente la percepción de la ciudadanía sobre su candidata. Por otra parte, sostiene que fue indebido el análisis de la Comisión de Quejas sobre la obligación del PRD de identificar en su pauta que compite de forma coaligada, pues la interpretación sistemática de la Ley de Partidos y del Código local permiten concluir que existe dicha obligación.

(40) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la autoridad responsable sí desarrolló la debida motivación y fundamentación

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000, consultable en las hojas 5 y 6, del Suplemento 4, año 2001, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

para decidir el caso. Además de que el partido se limita, en este apartado, a reprochar que la responsable no haya valorado las frases de los mensajes que, a su consideración, acreditaban la infracción.

A. Desde una perspectiva preliminar, no se advierte que los promocionales tengan contenido calumnioso.

(41) En primer término, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Comisión de Quejas, desde un análisis preliminar, sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado y también analizó, desde esa perspectiva, el contenido de las frases que integran al spot denunciado.

(42) En efecto, la autoridad responsable fundamentó su decisión a partir de citar el marco normativo y jurisprudencial aplicable, además de que tomó en consideración lo expuesto por el recurrente en su escrito de queja. Igualmente, valoró y concluyó, a partir de los parámetros que constituyen la infracción de calumnia, que el material denunciado no tenía las características relevantes para actualizar esa infracción, sino que, desde una perspectiva preliminar, el mensaje solo eran manifestaciones y críticas al actuar de la hoy candidata de Morena en su actuar como servidora pública.

(43) Así, motivó su decisión con base en que de las expresiones denunciadas no se advertía de manera clara o evidente, alguna frase que de forma unívoca implicara una imputación específica de un hecho o delito falso a persona alguna de manera clara y sin ambigüedades, sino de manifestaciones generales que constituyen la perspectiva del emisor del mensaje sobre el actuar de la candidata de Morena como servidora pública, lo que, en principio, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

(44) En ese sentido, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente no son suficientes para revocar ni modificar lo que sostuvo la autoridad responsable, ya que se coincide con las razones del acto reclamado.

(45) Esto es, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, aun con el análisis de los elementos que Morena señala, no existen elementos



determinantes para considerar, preliminarmente, que el material que se estudia constituye calumnia. Como esta Sala Superior ha señalado,⁸ los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. En el caso, ninguna de las expresiones denunciadas hace una imputación categórica de delitos o hechos falsos, sino que son opiniones y manifestaciones críticas amparadas en la libertad de expresión y el contexto del debate político.

(46) Por otra parte, se considera, desde un análisis preliminar, que los mensajes denunciados expresan una crítica fuerte a las políticas públicas y acciones de gobierno y al actuar de una servidora pública emanada de las filas de Morena, así como una crítica al desempeño de Delfina Gómez Álvarez y su gestión como secretaria de educación pública.⁹ Así, desde una perspectiva preliminar, se advierte que se trata de la opinión del PRD respecto del desempeño de la candidata durante su gestión pública, lo cual es válido en el debate político y está amparado por la libertad de expresión.

(47) A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no deben desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se **enriquece el debate político** cuando se actualiza en el entorno de temas de **interés público en una sociedad democrática** –conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.¹⁰ Esto incluye los temas de educación pública y el desempeño de los servidores públicos en su actuar, como sucede en este caso en particular.

(48) Así, las expresiones sobre esos temas no afectan el debate público, sino que lo enriquecen, ya que, en todo caso, Morena puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones como se evidencia en su propio escrito de demanda en el cual expresa los diversos motivos que, a su juicio, explican

⁸ Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

⁹ De manera similar reflexionó esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-80/2023

¹⁰ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

los hechos referidos en el promocional y justifican el actuar de su candidata como servidora pública.

(49) Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, **sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.**¹¹

(50) Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales o el desempeño de servidores públicos en su función¹², de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la **formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**¹³

(51) Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

(52) Por ello, se concluye que la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto de una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, o bien, sobre

¹¹ Véanse SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2013.

¹³ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.



el desempeño de la función de los servidores públicos, no está prohibida para los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes; máxime que, como ya se precisó, en el spot denunciado solo se fijó una postura crítica frente al actuar de quien fuera una servidora pública en el desempeño de sus funciones, lo cual se presume válido.¹⁴

B. Desde una perspectiva preliminar, no se advierte el incumplimiento de la obligación de identificar que el PRD compite de forma coaligada.

- (53) Por otra parte, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por Morena en cuanto a que la Comisión de Quejas debió conceder la medida cautelar solicitada en tanto el spot denunciado no cumplía con la obligación legal del PRD de hacer identificable en la pauta que compite de forma coaligada.
- (54) Como bien señala Morena, el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece que los mensajes en radio y televisión que correspondan a las candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y al partido responsable del mensaje. En el mismo sentido, el artículo 260 del Código local establece que la propaganda utilizada por las candidaturas de coalición debe ser identificada con el emblema y colores de esta.
- (55) Al respecto, se coincide con el análisis de la autoridad responsable en el sentido de que, bajo una perspectiva preliminar y del buen derecho, en este caso no es dable otorgar una medida cautelar por el incumplimiento de dichas disposiciones, pues la naturaleza del promocional denunciado no es la de promocionar a la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece el PRD, de modo que no se advierte, de forma evidente, que resulte aplicable la obligación de identificar a la coalición.
- (56) Lo anterior, pues el promocional pautado se limita, desde un análisis preliminar, a hacer una crítica severa a la candidatura de otro partido. De modo que en ningún momento refiere ni solicita el voto en favor de una candidatura específica cuyo carácter coaligado deba hacerse del conocimiento de la ciudadanía con el fin de garantizar el ejercicio del voto

¹⁴ Véase SUP-REP-17/2020.

informado, como sucedería si se solicitara el voto por la candidata postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

(57) Además, aunque el spot concluye solicitando el voto por el PRD, no se advierte que ello genere alguna afectación que justifique la suspensión de la propaganda denunciada de manera cautelar. Conforme a los artículos 87, párrafo 12, de la Ley de Partidos y 289, penúltimo párrafo, del Código local, los partidos coaligados aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, de modo que el PRD, de forma individual, es una opción política válida para emitir el voto. Esto se robustece con el hecho de que el promocional denunciado no fue pautado en los tiempos correspondientes a la coalición, sino a tiempos asignados al PRD.¹⁵

(58) Así, desde un análisis preliminar, no es posible identificar que se haya incumplido con lo dispuesto en la Ley de Partidos y el Código local referente a las obligaciones de hacer identificable a la coalición en la pauta, en tanto que el partido que pautó el promocional dentro de sus tiempos asignados es identificable en el mismo y no se advierte algún riesgo latente y evidente de que exista alguna vulneración a la normativa electoral que pueda incidir en la equidad de la contienda o pueda confundir al electorado como lo plantea el recurrente.

(59) Además, en todo caso, la solicitud del partido es que se haga un análisis sistemático para concluir que, aunque la obligación no está expresamente prevista para el tipo de promocional denunciado –dado que no se presenta una candidatura específica como señala la disposición normativa–, la obligación se debe aplicar de forma extensiva. Cuestión que corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador, tal como lo definió esta Sala Superior en el SUP-REP-101/2017 y el SUP-REP-30/2019, entre otros.

(60) En consecuencia, se comparten las conclusiones a las que llegó la Comisión de Quejas, relativas a que el promocional denunciado, a partir de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no genera

¹⁵ Véanse las fojas 72 y 73 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/211/2023 que contienen el reporte de vigencia de materiales.



elementos suficientes que justifiquen la necesidad de adoptar una medida cautelar a fin de evitar el riesgo de generar inequidad en la contienda.

(61) Por estas razones se estima que no le asiste la razón al inconforme y se deben desestimar sus agravios. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.